

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los *Dre*s. **Daniel Luis** María PINTOS, en su carácter de Presidente, G. A. **MÜLLER** y Carina ESTEFANIA, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP en el marco del Legajo de Investigación Fiscal nº 63430, Carpeta individual n°8690, caratulada: "T., R. A. *s*/ Dcia.", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. Camila Banfi Saavedra, el Defensor Público, Dr. Esteban Mantacón, (por A.), los Defensores de Confianza, Dr. **G.** I. (por L.) y el Dr. **A. L.** (por M. C.), la Apoderada de la Querella, Dra. **M. L.** M. y las imputadas **C.** A. **L., R. A., y V. M. C.; y**

----------**CQNSIDERANDO: ----------**

Que los días seis y once del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art, 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. A. L., R. A., y V. M. C.) como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. A. L., R. A., y V. M. C., contra la resolución n° 3976/17?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar la Dra. Carina Estefanía y finalmente el Dr. G. A. Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

L- Han originado la intervención de este Cuerpo las impugnaciones ordinarias interpuestas por los Defensores Públicos, Dres. Lilian Bórquez y Esteban Mantecón, asistiendo a R. A., el Dr. G. I., Defensor de Confianza de C. A. L., y por el Dr. A. L., Defensor de Confianza de V. L. M. C., contra la resolución N° 3976/2017 de fecha 27 de septiembre del corriente año, en cuanto rechaza la suspensión de juicio a prueba de las imputadas, a quienes se les atribuye los delitos de Cohecho (dos hechos), Tráfico de influencias, Incumplimiento de los deberes de funcionario público y Falsedad ideológica en calidad de partícipes, en los términos de los arts. 256, 256 bis, 248, 293 y 45 del Código Penal, y en calidad de autores de los delitos de Falsedad ideológica y Cohecho según las previsiones de los arts. 293 y 258 del C.P., en virtud de los hechos acaecidos en esta ciudad en el período comprendido entre el30 de diciembre de 2011 al 5 de setiembre de 2014, yen particular los sucedidos en fecha 24/02/2014, 15/08/2014, 10/10/2014. 14/12/2013, 16/12/2011 y26/09/2014en perjuicio del Estado Provincial.-

1.- Como cuestión preliminar cabe considerar que, si bien os Defensores Públicos al momento de interponer el escrito recursivo lo hicieron en el ejercicio de la defensa técnica de las imputadas A. y M. C., con posterioridad a ello la última de las nombradas designó al Dr. A. L. corno su Defensor de confianza dejando sin efecto la intervención de la Defensa Pública, por tal motivo corresponde considerar a aquella presentación escrita sólo en relación a la imputada R. A..-

Los Defensores Públicos encabezaron su libelo Impugnativo obrante a fojas 397399 vta, haciendo referenda a la edificación jurídica en la que se encuadran los hechos imputados a su asistida, y una pequeña reseña de lo sucedido en la audiencia preliminar y la estrategia adoptada por esa parte en aquella oportunidad,

pretendiendo en esta instancia se revoque el decisorio del *A quo* que denegó suspender el proceso a prueba respecto de la Sra. A.. -

Refirió que durante el desarrollo de la audiencia preliminar tanto el Ministerio Público Fiscal como la Querella no se opusieron a la concesión del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba en favor de los coimputados R., O. y C., sin embargo sí lo hicieron en relación a su asistida, fundando aquella postura en que la Sra. R. A. no había hecho entrega de la vivienda que fuera adquirida producto del ilícito endilgado por los acusadores. A lo que los Sres. Defensores replicaron en dicha oportunidad, que el otorgamiento del mencionado instituto no implica el reconocimiento del delito por parte de la imputada, argumentando que cuentan con prueba suficiente sobre la legalidad de la adquisición de la vivienda en cuestión y, en consecuencia, la entrega del inmueble no debe ser pautada como una regla, más aún cuando el Instituto Provincial de la Vivienda cuenta con mecanismos administrativos para su reintegro.-

Por otra parte, cuestionaron la resolución adoptada por el *A quo* al rechazar la solicitud de suspender el proceso a prueba, considerándola escueta y carente de fundamentos por entender que la magistrada cimienta -equivocadamente su decisión en la oposición de los acusadores, cuando en razón a la pena pretendida por aquellos no resulta necesaria su anuencia, incumpliendo de ésta manera con la manda constitucional del art. 169 de nuestra Carta Magna provincial. -

Asimismo, indicaron como fundamentos para la procedencia del instituto en cuestión, el hecho de que su funcionamiento fáctico y normativo presupone, y acarrea, situaciones que implican un claro ejercicio del poder punitivo, particularmente en virtud de las obligaciones que se le imponen al probado que son verdaderas limitaciones y sacrificios de derechos.-

También hicieron referencia a que la implementación de una serie de pautas conductuales devienen más eficaces para la solución del conflicto que la pena de encierro, y prueba de ello es el rechazo que hiciera la Administración pública a la reparación ofrecida por los otros tres imputados, solicitando que dicha reparación se

concrete en el cumplimiento de tareas comunitarias en favor del Estado.-

El último fundamento esgrimido por los Sres. Defensores Públicos estriba en que el principio de legalidad se ha visto afectado en razón a la decisión adoptada por el *A quo* -infundada- que rechaza la aplicación de *a probation.* Expresan que uno de los principios que emergen de la legalidad, es el de máxima taxatividad interpretativa que exige optar entre dos interpretaciones, la primera, desde una perspectiva que más límites imponga al poder punitivo, y la segunda, desde la óptica que más derechos le reconozca al imputado, por lo que deben prevalecer los principio *pro homine* y ultima ratio. Cita fallos "Acosta" y "Norberto" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Finalmente, pretenden que ésta Cámara en lo Penal re vaque la resolución impugnada y resuelva el caso con arreglo a derecho, disponiendo la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba, y remitiendo la causa a otro Juez de grado a fin de que fije las reglas de conductas a las que deberá someterse su asistida. Haciendo expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, en caso de que la impugnación sea denegada.-

2) El Dr. A. L., Defensor de Confianza de la imputada V. M. C., interpuso impugnación ordinaria contra la resolución de la Juez Penal Mariel Suárez, mediante la cual denegó la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba a favor de su asistida, solicitando sea revocado aquel decisorio y se otorgue a la Sra. M. C. el mentado instituto, ofreciendo una reparación de pesos veinte mil ($ 20.000) y la realización de trabajos comunitarios.-

La parte se agravia, en primer lugar, porque la resolución devenida en revisión desconoce garantías constitucionales en favor de la imputada, el debido proceso, al derecho de la igualdad ante la ley y la violación al principio de legalidad penal. Que la denegatoria viola claramente el principio de legalidad y la presunción de inocencia porque se cimienta en que el delito aún mantiene sus efectos. Las garantías emanadas del art. 18 de la Constitución Nacional que establecen el debido proceso y la legalidad penal, haciendo

hincapié que este último se ve claramente afectado en razón de que la resolución no se sustenta en base normativa. -

Además, aduce que se violentó el principio de igualdad establecido en el art. 16 de la Carta Magna, pues frente a casos de igual naturaleza se concede al imputado este instituto. Entiende que resoluciones como la que se impugna descompaginan todo el sistema normativo penal, que el razonamiento que emerge de la denegatoria es peligroso y desbarata todo el andamiaje del moderno derecho penal liberal junto a todas las garantías que lo rodean. Destaca que la "probation" solicitada para el imputado, como un mecanismo viable y alternativo al proceso penal clásico, que no debe tomarse como un incumplimiento de la normativa pues el caso se somete a estudio de la Justicia y merece una respuesta jurisdiccional adecuada que compute todos los derechos e intereses en juego.-

Refirió que el argumento utilizado paira denegar la suspensión de juicio a prueba basado en que su asistida usufructúa una vivienda del IPV, sin contar con los requisitos para ello no ha sido demostrado, por lo tanto de no existir condena firme rige en toda su extensión la presunción de inocencia que asiste a su defendida (art. 18 CN).-

Por otra parte, indicó que la Sra. Juez Penal Dra. Mariel Suárez comete el error de considerar vinculante la opinión del Ministerio Público Fiscal que dictaminó en forma negativa sobre la concesión de la "probation", argumentando que la doctrina y la jurisprudencia en su gran mayoría expresan que dicha opinión no es vinculante para el Tribunal si no está debidamente fundamentada, como lo es el presente caso.-

El segundo agravio planteado por la parte gravitó sobre la to aplicación al caso de los principios del derecho penal liberal de *última ratio,* interpretación restrictivas, mínima suficiencia y no aplicación del principio de legalidad. Comenzó su fundamentación haciendo referenda a que el sistema de protección de los derechos humanos se integra con normas que se ocupan tanto de la víctima como del imputado, que usualmente mantienen intereses dispares y que resultan difíciles de conciliar, para ejemplificar aquella pugna de intereses cita el caso "Bulado vs. Argentina". Refiere que las reglas y directrices emanadas de organismos internacionales constituyen al sistema penal como una opción de

última ratio para la resolución de conflictos, debiendo privilegiar las reacciones estatales que eviten el juicio y la posibilidad de la prisión. Reflexionando que el aludido sistema no resulta ser una herramienta idónea para la resolución de conflictos de base delictual. -

El penúltimo agravio estribó sobre la violación al principio *pro hómine* por parte de la resolución devenida en revisión, entendiendo que el *A quo* frente a normas en conflicto elige y selecciona la interpretación que desconoce derechos y garantías al imputado, cita el fallo "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resalta la relevancia del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba como mecanismo de resolución alternativa al conflicto penal.-

Finalmente, la parte se ha visto agraviada por la violación al principio de igualdad, en virtud de la denegatoria de suspender el proceso a prueba, máxime cuando a los otros imputados se les ha concedido aquel instituto. Lo mismo ocurre en casos análogos resueltos en estos estrados judiciales. Por último, hace reserva del caso federal.-

3) A su tumo el Dr. G. I., defensor de confianza de la imputada C. A. L., en su escrito impugnativo realizó una síntesis de los agravios que le causó la resolución del *A quo* al denegar la Suspensión de Juicio a Prueba en favor de su asistida, siendo los más relevantes: la arbitrariedad, la resolución no es una derivación razonada del derecho vigente, tratamiento al pedido como sentencia de mérito, errática ponderación de la previsiones del art. 23 y 76 del C.P., un dictamen fiscal ilógico, la innecesaria conformidad fiscal y la desigualdad en los parámetros de admisión a los consortes de causa.-

Asimismo, hace especial hincapié en que el dictamen de la representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual se opone a la concesión del instituto, no se fundó en razones de política criminal o en la especial calidad de funcionaría pública de su asistida, por lo que entiende que existe conformidad sobre ambos aspectos y por lo tanto no podrán ser introducidos para fundar el rechazo por parte del Tribunal, ni introducirlos por las partes, sumándole a ello que la apoderada de la querella adhirió al dictamen emitido por la Sra. Fiscal en todos sus términos.-

Sostuvo que el acusador público y la magistrada pusieron especial

atención para propiciar el rechazo al pedido de *probation*, en la imposibilidad insuperable de su asistida de restituir la vivienda otorgada por el IPV a su ex-marido, por entender que una de las principals actividades del proceso penal radica en hacer cesar los efectos del delito, y frente a tal imposibilidad, el instituto es inviable. En cuanto a la normativa escogida para fundar tal oposición es la que emerge del art. 76 bis -sexto párrafo-, que reza "El imputado deberá abandonar a favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena".-

Destaca que la querella bien podría haber intentado la restitución del bien, sin embrago no lo ha reclamado ni en el fuero pertinente, ni ha generado los mecanismos de protección correspondientes.-

Señala que no se debe perder de vista que no es necesario en este caso la conformidad del Ministerio Público Fiscal, en tanto fijó su pretensión punitiva en tres años y con ello se vedó, entre otras cosas, la posibilidad de oponerse fundadamente al instituto, situándolo al caso en el primer párrafo del art. 76 *bts* del *C.P.*-

El impugnante termia su exposición concluyendo que el escollo que representa para su asistida la restitución de la vivienda, no puede operar como fundamento para rechazar el pedido de suspender el proceso a prueba, más aún cuando el Instituto Provincial de la Vivienda puede articular la devolución en forma directa, y que de ello no puede derivarse el rechazo a la consagración de un derecho en su favor, en tanto se violentan las reglas de la razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, equidad, principio de reserva y de legalidad formal y material. Solicitando que se revoque la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba en favor de C. A. L., y la remisión a un nuevo Juez de garantías para que resuelva conforme la decisión que se propugna. -

4) La Fiscal General Dra. Camila Banfi, contestó las impugnaciones ordinarias solicitando su rechazo y la confirmación de la resolución atacada en todos sus términos.-

Luego de realizar una extensa reseña de los hechos contenidos en la acusación y la calificación jurídica escogida para cada uno de ellos, como

así también de lo acontecido en la audiencia de fecha 27 de septiembre del corriente año en la cual la Juez Penal Mariel Suárez dictó la resolución devenida en revisión, señalando que en dicha oportunidad ese Ministerio se opuso a la concesión de la *probation* basándose en que el abandono a favor del Estado de las viviendas que usufructúan las imputadas deviene en requisito fundamental para la admisibilidad del instituto, según las previsiones del art. 76 bis, sexto párrafo del C.P.-

Seguidamente, fundó su posición a los remedios procesales interpuestos por las defensas de las imputadas, en que los agravios esgrimidos por aquellas son meras discrepancias con los fundamentos expuestos por el *A quo,* por lo que devienen en inadmisibles.-

Nuevamente, hizo hincapié en que las imputadas fueron invitadas a restituir las viviendas entregadas por el IPV, pero estas se negaron a ello, por lo que entiende que más allá de que el abandono de los bienes productos del delio a favor del Estado es un requisito de admisibilidad para conceder instituto en cuestión, los inmuebles son parte esencial de la comisión del delito pues fueron entregadas a las incusas a modo de dádiva, para que estas realizaran las maniobras contrarias a derecho que beneficiaron a otro de los imputados en la causa. Por ello entiende que esta situación, el actual usufructo de las viviendas por parte de las imputadas, implica que el delito no ha cesado y por consiguiente se equipara a un delito permanente, y es aquí el punto central de la oposición de ese Ministerio Público, manteniéndose el perjuicio hacia la Administración Pública.-

4) La apoderada de la parte querellante en su contestación a las impugnaciones deducidas por las defensas de las imputadas A., M. C. y L., reeditó las reseñas efectuadas por la titular de la vindicta pública en cuanto a los hechos que conforman la acusación y lo sucedido en la audiencia en la cual se dictó la resolución devenida en re visión, adhiriendo en un todo a la postura consistente en rechazar los recursos impetrados y confirmar la resolución dictada con idénticos fundamentos expresados por la Sra. Fiscal General.-

5) En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. SUS

partes ratificaron sus presentaciones y las respectivas posturas en la solución del caso.-

Por último se les concedió la palabra a las imputadas. En primer término L. señaló que cabe aclarar que ella nunca recibió vivienda alguna por parte del IPV, que no existe acuerdo con su ex marido en el marco del juicio de divorcio por el cual cediera a aquel su parte que le corresponde del inmueble. Agrega que la normativa interna del IPV no le daba potestad para entregar o adjudicar viviendas, por ello entiende que la concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba es un derecho que le corresponde. En cuanto a las imputadas A. y M. C. optaron por no realizar manifestación alguna.-

En el tramo final de la audiencia el Dr. G. Müller interrogó, a los Sres. Defensores si los argumentos esgrimidos en esta audiencia habían sido vertidos, ya en oportunidad de solicitar el instituto ante el *A quo*, a lo que respondieron afirmativamente, especificando que se expusieron luego del dictamen negativo de los acusadores, y en ocasión de ejercer el derecho a réplica.-

6) Con el fin de adentramos al conocimiento de los argumentos esgrimidos por las Defensas en la audiencia del 27 de Septiembre próximo pasado luego del dictamen negativo tanto del Ministerio Público Fiscal como de la parte Querellante y los fundamentos expuestos por la Sra. Juez Penal para denegar la suspensión del proceso, acudimos a los audios registrados en el sistema SKUA, de los cuales se extrae que, a modo de réplica el Dr. Mantecón sostuvo que la Sra. A. es pre-adjudicataria de la vivienda con anterioridad a la gestión de R. y que la nombrada y C. M. se anotaron en una Asociación Vecinal, que luego elevó el listado de personas al IPV para requerir las viviendas y que no tuvieron injerencia o posibilidad de manipular ninguna clase de listado. Por último, refirió que el acceso al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba no implica el reconocimiento del delito por parte de las imputadas, por lo tanto, se pregunta, en calidad de qué deberían realizar la entrega de las viviendas que reclaman los acusadores, más aún cuando el IPV cuenta con mecanismo para lograr la restitución de las mismas, por lo que no debe ser planteado como un requisitos para conceder el mentado instituto.-

A su tumo, el Dr. I. señaló que la oposición de la fiscalía se fúnda en

la mayor participación en el hecho y su calidad de abogada, pero consideró que ello es solo argumentativo, porque cuando el Ministerio Público Fiscal realizó la pretensión punitiva no hizo distinciones. Sostuvo que no fue materia de discusión en cuál de las circunstancias que describen los primeros párrafos del 76 *bis* del C.P. debemos encuadrar el caso, en razón de que no está enjuicio la calidad de funcionario público, y en razón a la pena pretendida nos encontraríamos en el primer párrafo del 76 *bis,* con lo cual no se necesita la conformidad de la Sra. Fiscal para la concesión del instituto. Por último, en cuanto al decomiso que habla el art. *76* bis del C.P., son respecto de los bienes "que presumiblemente hubieran servido para cometer el delito", por lo tanto hay una presunción que se corresponde con el estado procesal.-

Por último, consideró que la restitución de la vivienda no puede ser un requisito para la concesión del instituto, porque se estaría afectando derechos de terceros y tacha de ilógica la argumentación de la Fiscalía. A ello le sumó que existe un proceso administrativo de restitución de la vivienda, el Código Procesal en su art. 237 establece medidas cautelares para asegurar y proteger esos bienes en casos de que se llegue a una eventual condena. Concluyó que la Fiscalía no puede subordinar su consentimiento a una condición de imposible cumplimiento.-

Finalizadas las exposiciones de las partes y luego de un cuarto intermedio, la Sra. Juez Penal, Dra. Mariel Suárez resolvió rechazar el pedido de suspender el proceso a prueba en relación de las tres impugnantes, sustentando su decisión en el dictamen negativo de la representante de la vindicta pública que entiende fundada y no arbitraria, sumado a ello hizo hincapié en que los efectos del delito no han cesado, en razón de que las viviendas no fueron restituidas al IPV y lo relacionó con "la administración de justicia, que tiene como uno de sus fines supremos afianzar la justicia, la que se logra con una justicia rápida, con la averiguación de la verdad y la cesación de los efectos del delito.-

II.- 1) En este caso en particular la resolución se basó en un requisito del art. 76 bis del CP, que tiene que ver dentro del régimen de la Suspensión de Juicio a Prueba, con la remisión que hace al art. 23 del CP, y la necesidad de que las personas

acusadas hagan entrega de los bienes que presumiblemente resultarían decomisados, en caso de recaer condena -proyección, juicio hipotético-; la resolución de la Jueza penal actuante sostuvo que la oposición fiscal, estaba debidamente fundada, y es por eso que deniega la Suspensión de Juicio a Prueba.-

Para que la denegatoria de una suspensión se considere fundada, es necesario que se contemplen los cuestionamientos y objeciones que ese dictamen fiscal negativo haya producido; las Defensas reclamaron en esta instancia que muchos de los argumentos que habían sido expuestos en la audiencia de suspensión, no fueron atendidos. Asimismo, se verificara con el

audio de la audiencia, estas circunstancias que expusieron los Defensores, puntualmente respecto al requisito del decomiso de los bienes (art. 76 bis, que hace remisión al 23 del CP), y se ha confirmado que las cuestiones ya habían sido enumeradas correctamente (tal como se desprende de la reseña del apartado I.- 6).-.-

En lo relativo al planteo de la Defensa pública, respecto a

si la suspensión supone una admisión de responsabilidad, el tema ha sido materia de tratamiento por la doctrina procesal penal, lo que revela su trascendencia -cfr. Manuales de litigación y enjuiciamiento penal adversarial, como ser el de A. M. Alliaud, sobre *Audiencias preliminares.*

Director A. Binder-, ediciones Didot, Bs. As., año 20I6, ps. 143 y ss; obra en la que, en primer término, se resalta que: "...En algunas legislaciones tanto la suspensión del proceso aprueba como la aplicación de criterios de oportunidad implican el reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho -ver el CPP de Perú ...-, al tiempo que en otros, ese reconocimiento es totalmente ajeno a la suspensión del proceso a prueba -art. 76 bis del Código Penal argentino (ley II.I79)”-.-

No menos relevante aparece el agravio que se vincula con la posible afectación de derechos de terceros no responsables, o no involucrados en la actividad delictiva, producto del decomiso, por su relación directa con el principio de intrascendencia de la pena, que veda la posibilidad de comprometer en el castigo la situación de terceros ajenos al hecho (arts.

18 y 119 de la CN, y 5.3 de la CIDH).-

Cabe aclarar que esta Cámara en lo Penal no va a expedirse en las referidas cuestiones de fondo, para evitar incurrir en prejuzgamiento, atento la forma en que se resuelve el caso, es decir mediante reenvío.-

Los fundamentos que hemos tenido en cuenta para resolver la nulidad de la resolución impugnada, son que el Juez Penal no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutirlas con conocimiento de causa ..."(cfr. Perfecto Andrés Ibáñez, en su obra: *Justicia penal, derechos y garantías,* en el artículo *La sentencia penal,* edits. Palestra y Temis, ps. 193 y ss.).-

En el mismo sentido "... La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han elevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad..." (cfr. Tomás-Javier Aliste Santos, *La motivación de las resoluciones judiciales,* edit. Marcial Pons, año 2011, p. 234).-

E1 supuesto de "motivación aparente" cuando la sentencia, no obstante incluir una exposición en apoyo a la justificativa de la decisión, en realidad elude dar cuenta a las razones de ésta de manera que lo argumentado no guarda relación con lo decidido, o esta es puramente superficial y no explicativa ..." (Andrés Ibáñez, ibídem).-

Con relación a la otra posibilidad que cabe esgrimir para sanear o evitar la nulidad, motivación "implícita" que se pudiera inferir de algún otro elemento de la resolución, o del conjunto de los motivos, la doctrina española marca la diferencia entre motivación implícita y silencio judicial -en el sentido que en esta última hipótesis, respecto de alguno de los extremos comprendidos en la *quaestio litis,* se puede dar lugar a supuestos de incongruencia por "omisión de los pronunciamientos'-; y por ende, " ...de lo dicho se deduce con claridad que la motivación implícita no podrá nunca

darse en los casos de omisión de pronunciamiento, puesto que en ellos, por esencia no hay **decisión,** ni consecuentemente justificación" (cfr. Aliste Santos, ob. cit., p. 230, el destacado me pertenece).-

En el presente caso, no hay posibilidad de argumentar que de otra parte de la resolución, se logren extraer los fundamentos que se puedan tener en cuenta, para salvar su validez.-

El encargado de aplicar el Derecho tiene que transparentar los criterios que sustentan sus conclusiones, y ha de hacerlo p procurando que ellos brinden razones de peso a favor de sus decisiones. Solo con el conocimiento de esos criterios, podrá discutirse públicamente sobre su mayor o menor plausibilídad y alcanzar una aceptable racionalidad discursiva, que permita que la función judicial cuente con las herramientas intelectuales indispensables para la intervención del Derecho como instrumento básico de convivencia social.-

Se trata de exigir a quienes practican la inexorable discreción judicial la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida. De esa forma, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, permitiendo un debate público mediante el cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes justifican sus opciones en forma coherente (cff. Federico Morgenstem, análisis del fallo: "Cano, Jorge O.", CSJN, 15/6/10, publicado en *Jurisprudencia penal de la CSJN*, t. 13, págs. 207 y ss., edit, hammurabi, Bs. As., año 2012).-

2) Las partes habían expuesto estas razones que se comparten, solicitando la revocación del decisorio y el otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba, pero ello no es procedente porque estaríamos afectando la garantía del doble conforme. Por tal razón es que existe la necesidad del reenvío, para que se vuelva a discutir la cuestión y sobre esa base se dicte una nueva resolución.-

En apoyo de lo expuesto, cabe recordar quería jurisprudencia entiende que la resolución judicial contraria a la suspensión de juicio a prueba, con fundamento en

la oposición del fiscal, no se encuentra debidamente fundada si "... no efectúa razonamiento alguno tendiente a explicitar las razones por **las** que, en el caso, no se encontraban configuradas las condiciones previstas en el art. 26 Cod. Penal para la procedencia de la condena de ejecución condicional, ni los concretos motivos por los que la gravedad de las conductas investigadas impediría la concesión del beneficio. En definitiva, la denegatoria de la Suspensión del juicio a prueba **no puede** apoyarse únicamente en el desacuerdo del Fiscal, sino que **el juez debe controlar la fundamentación de dicha oposición"** (cfr. *Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado',* D' Alessio., Director, Divito, Coordinado,, 1.1, pág. 1111 -el destacado ha sido agregado al original-).-

3) Una última consideración respecto al argumento ensayado por la Fiscal general, en lo concerniente a las razones de política criminal que avalarían su negativa, y vinculado al elevado número de damnificados que han producido los ilícitos que se atribuyen a las acusadas -personas inscriptas en los planes de vivienda del Instituto provincial-; que aconsejarían continuar adelante con la etapa de juicio, y obturar la solución alternativa--

Este planteo no alcanza para explicar por qué razón, entonces, fue que sin embargo se otorgó la suspensión a otros co-imputados, cuando la necesidad de contralor de los actos de gobierno y las exigencias de la lucha contra delitos de corrupción, no parecieran permitir que se efectúen distingos entre los diversos responsables -según la forma en que se lo tipificó en la propia acusación pública, y también en la particular, del Ente damnificado (apoderada del Instituto provincial de la vivienda)-. Todo ello contribuye, en el caso concreto, a corroboran- la ausencia de fundamentación del decisorio, ya explicitada-

III.- Por todo lo expuesto a la presente cuestión, voto por la afirmativa.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

Las Defensas Técnicas de las acusadas C. A. L., R. A., y V. M. C., contra la resolución n^{0} 3976/17, de fecha 27 de septiembre del corriente año, mediante la cual, la Juez Penal Mariel Suarez, denegó a las nombradas la concesión de la Suspensión

del Juicio a Prueba.-

No he de reiterar aquello que obra en las resultas de la presente y que además ha sido mencionado por mis distinguidos colegas que me preceden en el voto, con relación a la descripción de los hechos imputados, la calificación legal y la pena solicitada por el acusador público y la querella.-

Demás está decir que no es este el punto en el que las defensas han construido el agravio de la resolución de la Jueza, sino en la negativa de las imputadas de entregar las viviendas, que habrían recibido ilegítimamente del IPV, como parte de la maniobra delictiva de las que se las acusa.-

Simplemente señalo que las tres acusadas solicitaron la concesión del beneficio. En el caso de A. y M. C., lo hizo el defensor Esteban Mantecón, adelantando por escrito que de ser condenadas la pena sería en suspenso y respecto de los demás requisitos adelanto que serían propuestos en la audiencia preliminar.-

El MPF al contestar la vista señaló que el impedimento para prestar conformidad respecto de A. y M. C. es que en la actualidad se encuentran usufructuando las viviendas del IPV. Afirmó que se debe procurar el cese del delito y, si ellas siguen usufructuando las mismas se estaría afectando el orden público, que es lo que se pretende restaurar. Ello en razón de que el bien jurídico protegido es la fe pública y la administración pública, que se afectó con el otorgamiento de aquellas en concepto de dádiva. Agregó, además, que resulta contradictorio e ilógico que se otorgue la Suspensión del Juicio a Prueba y sigan viviendo en aquellos inmuebles mal habidos teniendo en cuenta la emergencia habitacional en la que se encuentra la ciudad luego del temporal. -

La representante del MPF, aclaró que, en tratativas previas, les adelantó a los defensores que no se opondría a la concesión del beneficio ahora requerido, si las nombradas restituían las viviendas en el primer semestre del corriente año. -

También explicó que respecto, a la imputada L. opera el mismo impedimento, pero agravado por la circunstancias de que la vivienda que ella recibió, luego la cedió y ahora la posee un tercero.

Además, señaló que si bien no se la considera funcionaría pública en los términos del art. 77 del C.P., su grado de participación en el hecho es diferente a los otros imputados, en virtud de su calidad de abogada, que utilizó para refrendar con su firma todos los procedimientos efectuados por A. R..-

A modo de réplica, el Dr. Mantecón sostuvo que la Sra. A. es pre-adjudicataria de la vivienda con anterioridad a la gestión de R. y que la nombrada y C. M. se anotaron en una Asociación Vecinal, que luego elevó el listado de personas al IPV para requerir las viviendas. No tuvieron injerencia o posibilidad de manipular ninguna clase de listado.-

A su tumo el Dr. I. señaló que la oposición del MPF se funda en la mayor participación en el hecho y su calidad de abogada, pero consideró que ello es solo argumentativo, porque cuando el MPF realizó la pretensión punitiva no hizo distinciones. Sostuvo que no fue materia de discusión en cuál de las circunstancias que describen los primeros párrafos del 76 bis del C.P. debemos encuadrar el caso, en razón de que no está en juicio la calidad de funcionario público y la pena pretendida por el MPF nos encontraríamos en el primer párrafo del 76 bis, con lo cual no se necesita la conformidad del MPF para la concesión del instituto. Por último, en cuanto al decomiso que habla el art. 76 bis del C.P., son respecto de los bienes “que presumiblemente hubieran servido para cometer el delito”, por lo tanto hay una presunción que se corresponde con el estado procesal.-

Finalmente consideró que la restitución de la vivienda no puede ser un requisito para que se le otorgue la S.J.P. porque se estaría afectando el derecho de terceros y tacha de ilógica la argumentación de la fiscalía.-

Refirió que existe un proceso administrativo de restitución de la vivienda, el Código Procesal Civil en su art. 237 establece medidas cautelares para asegurar y proteger esos bienes en casos de que se llegue a una eventual condena.-

Concluyó que la Fiscalía no puede subordinar su consentimiento a una condición de imposible cumplimiento.-

Fue entonces cuando la Jueza, luego de un breve cuarto intermedio de

quince minutos, reanudó la audiencia *y* en pocas palabras mencionó que los efectos del delito no han cesado, en razón de que las viviendas no fueron restituidas al IPV y lo relacionó con "la administración de justicia, que tiene como fin supremo afianzar la justicia que se logra con una justicia rápida, con la averiguación de la verdad y la cesación de los efectos del delito". Agregó que la oposición del MPF se encuentra fundada y no resulta arbitraría, para denegar la suspensión de juicio a prueba a tres de las imputadas. (L., C. M. y A.).-

Evidentemente, la decisión judicial en crisis, respecto de la cual los defensores han interpuesto la impugnación ordinaria con la pretensión de lograr su revocación, al carecer de todo tipo de fundamento,, impide a este Tribunal revisor analizar la corrección o no de los mismos.-

Agrego, que la afirmación dogmática que realiza respecto del dictamen fiscal, en cuanto menciona que está debidamente fundado no es suficiente para fundamentar una decisión judicíal.-

Menos aun cuando luego del dictamen del MPF, las respectivas defensas se expidieron sobre la oposición y sostuvieron que no era correcta la postura del acusador público, en cuanto solicitaba que las acusadas procedieran a la devolución de la vivienda del IPV, en el entendimiento que se aplica el párrafo que impone al imputado "abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena".-

Incluso, en el caso de la imputada L., el planteo del Dr. I., contenía una particularidad que lo diferenciaba de los realizados por A. y C. M., en virtud de que la vivienda que le atribuyen como adquirida ilegalmente, se encuentra a nombre de quien fuera su ex cónyuge, circunstancia que a criterio del recurrente, objetivamente, impide que la acusada pueda dar cumplimiento a la pretensión del acusador. -

Sin embargo la magistrada, ignoró los planteos efectuados por los abogados de las imputadas y sin más razones que las mencionadas denegó la concesión del beneficio.-

Demás está decir que la Juez de grado no ha cumplido con la obligación constitucional de fundar las decisiones judiciales, especialmente regulada en nuestra Constitución Provincial en el art. 169, luego incluida expresamente en el texto del arto 25 del CPP.-

Pues bien, el arto 169 de la Constitucion de Chubut impone que "Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentatión lógica y legal”.-

Mientras que "El artículo 25 -Decisiones judiciales. Requerimientos acusatorios. Apreciación de la prueba. Sentencia. Motivation- Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal [Artículo 169,1, C.Ch. e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba. La misma exigencia rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores. Sin perjuicio de lo que se dispone para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida. La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de sus miembros [Artículo 169,1, C.Ch.], bajo sanción de nulidad insanable [Artículo 10, C.Ch] y con la consecuencia prevista en el último párrafo del artículo 169, C.Ch”.-

Y este requisito, lejos de establecer una solemnidad secundaria y dispensable, constituye una de las más trascendentes garantías de la justicia, de la cual no puede privarse al litigante.-

Y ello es precisamente lo que sucede en la especie con el pronunciamiento impugnado, en el que pese a la prédica que de manera dogmática se formula, no existe el más mínimo fundamento, ni mucho menos cita normativa, doctrinaria

o jurisprudencial que permita tener por satisfecho el requerimiento constitucional señalado.-

En efecto, considero que para dejar sin efecto un pronunciamiento en virtud de la violación de las normas previstas en el art. 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut, debe haberse producido omisión de tratamiento de cuestiones esenciales y falta de fundamentación legal.-

En el caso, la carencia de fundamentos ya referida, conlleva a la insanable nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, pues tal falencia hace, en primer lugar, al interés del recurrente, y luego, como dije, al Tribunal revisor por la dificultad que supone a los fines de corregir jurídicamente o no, el decisorio adverso a sus intereses.-

A mi criterio, si este Tribunal de revisión —segunda instancia- resolviera directamente la cuestión de fondo, en la práctica, se estaría convirtiendo en un tribunal de primera instancia, pues, por primera vez estaría dando razones de la resolución que adopte, cualquiera sea el resultado y de ese modo se estaría privando a las partes de una instancia procesal, que en el caso de la defensa, de rechazarse su planteo, podría constituir una afectación del derecho al doble conforme.-

Por último he de compartir la siguiente cita de la C.S.J.N, mediante la sostuvo que "La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones. (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso nº 8220).-

En la misma línea el Máximo Tribunal de nuestro país ha dicho: "Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa, exigencia que no cumple el fallo impugnado en cuanto se

apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho, sin analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación aplicables ni las argumentaciones de los afectados por las medidas impugnadas” (CS - *10/4H979* - "Montenares, Julio y otros C/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales" - L.L. 1980-A, 641, [35.410-S]).-

Por las razones precedentemente transcriptas, considero que se debe hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por los defensores, declarándose la nulidad de la resolución recurrida, eximiéndome de abordar el análisis de la cuestión de fondo que fuera invocada por los recurrentes. -

Comparto la solución acordada en la deliberación en cuanto se ha resuelto que corresponde ordenar el reenvío a la Oficina Judicial Penal, para que se de intervención a otro Juez Penal, distinto al que interviniera, y se disponga la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión planteada, de conformidad a las normas del CPP.

Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I- En el caso traído a conocimiento de este Tribunal las personas asistidas por los impugnantes han sido acusadas en orden a los delitos de Incumplimientos de los deberes de Funcionario Público, Cohecho activo (dos hechos) y tráfico de influencia en carácter de partícipes y del delito de Falsedad Ideológica de documento público en carácter de autoras (arts. 248,256, 256 bis, 45 y 293 del Código Penal).-

a. - Las imputadas solicitaron la suspensión del juicio a prueba, siendo tratadas en el marco de la audiencia preliminar y resulta pertinente aclarar que hicieron lo propio otras personas a las que también se les adjudican los mismos ilícitos corriendo distinta suerte, pues a estas se les otorgó el beneficio, en tanto a R. A., V. C. M. y C. A. L. se les denegó y por ello interpusieron impugnación ordinaria.-

Para la correcta comprensión de la situación, también resulta pertinente aclarar que todos los imputados en este proceso resultan empleados de la

administración pública provincial cumpliendo funciones en el Instituto Provincial de la Vivienda, ámbito en el que se cometieron los ilícitos reprochados y que se trata de un procedimiento para asuntos complejos (arts. 357 y ss. del CPP).-

b. - Una primera apreciación de lo actuado en la instancia del art. 295 del C.P.P. me permite afirmar que no se ha efectuando a un abordaje adecuado de las acusaciones cuando ello se imponía no solo en razón de tratarse de una causa compleja sino también por la falta de claridad en la correspondencia entre la intervención que le adjudican a los imputados en cada uno de los hechos en base a la descripción de los mismos con las conclusiones en los términos del inc. 4° del art. 291 del C.P.P..-

Vale entonces reiterar una vez más la escasa trascendencia que se le otorga a la audiencia del art. 295 del ritual, cuando resulta un acto esencial y determinante para la suerte del proceso, que reclama una intervención proactiva del Juez Penal partiendo del análisis de admisibilidad de la acusación previo a cualquier otra cuestión, pues ninguna de las resoluciones posibles en ese marco pueden adoptarse si la o las acusaciones no superan to estándares básicos ya sea porque no cumple con los requisitos establecidos en el art, 291 CPP, o bien fueron omitidos actos esenciales que la anteceden o presentan defectos que habilitan su corrección, o los hechos no constituyen delito.-

Desde luego que no puede ser objeto de esta revisión la decisión de otorgar a unos la probation sin el análisis que imponía el caso frente a la gravedad de las imputaciones, las exigencias del arto 76 bis del C.P. y la prohibición que contempla la norma frente a determinados supuestos como el de marras; pero con idéntica liviandad se les rechazó a las asistidas por los impugnantes con el único argumento que no propusieron restituir la vivienda que les fue irregularmente adjudicada, cuando se extrae de los audios que a partir del limitado dictámen fiscal oponiéndose a la concesión, se generó un intenso debate en el que las defensas re- argumentaron con la finalidad de obtener para sus asistidas el beneficio solicitado, que en definitiva resultan los fundamentos que dan sustento a las impugnaciones deducidas y que desde luego no recibieron respuesta alguna de la Magistrada interviniente quien preocupantemente entiende que con este tipo de decisiones

se logra una justicia rápida, además de afianzarla, de lo que evito hacer mayores comentados.-

c.- Resulta en definitiva imposible revisar una decisión judicial sobre la base de los agravios desarrollados en las impugnaciones ordinarias, porque no cuenta la resolución en crisis de fundamentos al no brindar respuesta a las cuestiones que plantearon las defensas en la oportunidad procesal -art. 295 del C.P.P.-, cuando es básico que toda sentencia o resolución judicial debe ser fundada, dando respuesta a los puntos controvertidos en función del caso concreto y de los argumentos de los afectados por la decisión recurrida y que constituya una derivación razonada del derecho aplicable. -

Como ya dejara expuesto este grosero defecto también se aprecia en el dictamen fiscal, afirmando la jueza sin el más mínimo análisis que "... está debidamente fundada y que no resulta arbitrario en tanto para la concesión del beneficio para tres imputados como para denegarlo a los otros”.-

Así cobran relevancia las consideraciones efectuadas por el Dr. Mantecón, por la defensa de R. A., quien no obstante reiterar los argumentos por los que entiende debería otorgarse la suspensión del juicio a prueba a su asistida, expuso que la jueza en definitiva no dio respuesta a los planteos, careciendo la resolución de toda fundamentación, contrariando de tal manera la obligación constitucional de fundar las decisiones judiciales (art. 169 C.CH.), aunque igualmente insiste en que se revoque la resolución y se le otorgue la Suspensión de Juicio a Prueba a su asistida, solución que no es viable no solo porque se toma imposible revisar una decisión que no cuenta con fundamentos, sino porque de resolver como pretende esta Alzada estaría asumiendo competencia de un tribunal de primera instancia y de tal manera afectando el derecho al doble conforme.- d.- Para concluir, los vicios advertidos imponen la sanción de nulidad de la resolución en aquel punto que rechaza la suspensión del juicio a prueba por falta de fundamentación, sin ingresar en el análisis de la cuestión de fondo que fuera traída por los impugnantes, correspondiendo reenviar la carpeta a la Oficina Judicial para dar intervención a otro Juez Penal para el debido tratamiento de la cuestión planteada, lo que así voto.- Es

tal la relevancia que se le adjudica a la obligación, que el art. 169 de la Carta Magna Provincial establece que la ausencia de motivación suficiente se considera falta grave a los efectos pertinentes, lo que es receptado por el art. 25 del ritual; también resultan de aplicación los arts. 133, 297, 161 y 164 del Código Procesal Penal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión, por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de las acusadas C. A. L., R. A., y V. M. C., contra la resolución n° 3976/17, de fecha 27 de septiembre del corriente año; declarar la nulidad parcial del punto 2° de la mencionada resolución, y solo en lo concerniente a la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, en favor de las acusadas C. A. L., R. A., y V. M. C., debiendo disponerse el reenvió y, por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión.-

Asimismo corresponde diferir para la oportunidad correspondiente la regulación de honorarios de los abogados Defensores y apoderada de la parte querellante (art. 253 CPP).-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **ESTEFANIA** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la cuestión precedente, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:** ---------- - ----------

1°) HACER lugar a las impugnaciones deducidas por las Defensas de las acusadas C. A. L., R. A., y V. M. C., contra la resolución n° 3976/17, de fecha 27 de septiembre del corriente año (arts. 49,71 inc. A 1,133,161 y ss., 370,374, 382 y ss., y ccs. del CPP). -------

2°) DECLARAR la nulidad parcial del punto 2° de la mencionada resolución, y solo en lo concerniente a la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, en favor de las acusadas C. A. L., R. A., y V. M. C., debiendo disponerse el **REENVIO** y, por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (argumento tomado del art. 387 CPP). ----------

3°) DIFERIR para la oportunidad correspondiente la regulación de honorarios de los abogados Defensores y apoderada de la parte querellante (art. 253 CPP).----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La Dra. Carina Estefanía ha enviado su voto vía correo electrónico.-

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal

CARLOS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Carina Paola Estefanía
Juez Cámara en lo Penal